

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 12 de Febrero de 1842.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 16.

Circular señalando las reglas que se han de observar en la expedicion de Pasaportes para pasar al reino de Portugal.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Enero último se me comunica la orden circular que sigue.

Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gefes políticos de las Provincias limítrofes á Portugal lo que sigue.

„El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Portugal ha llamado la atencion del Regente del Reino hácia el crecido número de vecinos de los pueblos rayanos que pasan á aquel Reino, unos con el objeto laudable de buscar trabajo, y muchos por evadirse de los reemplazos del Ejército y armada, para lo cual encuentran fácil ocasion, ya obteniendo el correspondiente Pasaporte ó marchándose sin él, ya pidiéndole para Cádiz, Ayamonte, Vigo ú otros puntos limítrofes, y embarcándose en los Vapores, sin mas formalidad que la de un simple refrendo. Enterado S. A., y bien persuadido de que si por una parte conviene promover las comunicaciones y aun facilitar los viajes de aquellos que se proponen buscar trabajo y tienen por objeto otras causas lícitas, deben tomarse precauciones para que los malévolos, prevalidos de esta misma facilidad, no eludan los deberes á que por la ley son llamados, se ha servido determinar:

1.º Que se generalicen á toda la línea del inmediato Reino de Portugal los Pasaportes que hoy se usan en la Provincia de Badajoz, y que por la retribucion de ocho reales se expiden á solo los vecinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á

los pueblos rayanos de dicho Reino; pero como dándose ahora mas latitud á estos documentos los puedan expedir los respectivos Alcaldes constitucionales á los meros jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo, quedando por consecuencia los de cuarenta reales para las personas mas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, asi como los de gratis, en todos los casos, para los pobres de solemnidad.

2.º Que segun se estableció en parte por la orden de 1.º de Marzo de 1838, no se expidan ni visen Pasaportes para Portugal á los jóvenes que desde la edad de diez y siete años y medio á veinte y cinco, puedan estar comprendidos en los sorteos para el reemplazo del Ejército y armada, mas como no sea justo privar de viajar fuera del Reino á los mozos sorteables, se les puede permitir el que pasen á Portugal siempre que dejen una fianza á satisfaccion del Alcalde constitucional de estar á las consecuencias de los sorteos y de presentarse cuando por resultado de los mismos fuesen llamados.

3.º Que se encargue á los Alcaldes constitucionales y Agentes de seguridad pública la mayor vigilancia con objeto de impedir que persona alguna pase á Portugal sin ir provisto del correspondiente Pasaporte que se establece, quedando prohibido á dichos funcionarios, bajo la mas estrecha responsabilidad, el habilitar á los viajeros por un simple refrendo puesto en los Pasaportes para el interior del Reino.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, pudiendo para ello reclamar el número de Pasaportes de la clase de á ocho reales que considere necesario, á fin de que le sean dirigidos con la posible brevedad de la manera que se halla establecido por la circular de este Ministerio de 30 de Octubre del año último.”

De la misma orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo

traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Valladolid 10 de Febrero de 1842. — El G. P. I., Pedro Nicanor Gonzalez.*

Núm. 17.

Circular recordando á las Comisiones locales de instruccion primaria y demas Autoridades encargadas de los estudios públicos, la necesidad que tienen de suscribirse al Boletín oficial de instruccion pública.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Enero próximo pasado se me dirige la siguiente circular.*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado con sentimiento de una exposicion del encargado por la Direccion general de Estudios de la inspeccion directa e inmediata del Boletín oficial de Instruccion pública, por la cual hace presente al Gobierno la falta de cumplimiento que en algunas Provincias se advierte de las órdenes circuladas por este Ministerio respecto á aquella importante publicacion.

Consistiendo el objeto principal del Boletín en la comunicacion de las órdenes del Gobierno y de la Direccion general de Estudios á los establecimientos de instruccion pública del Reino y á las Autoridades y Comisiones provinciales y locales que entienden en esta interesante parte de la administracion, es imposible que á ellas se dé el debido cumplimiento no recibiendo por las expresadas Autoridades y Comisiones la referida publicacion.

El insignificante precio de treinta reales anuales que el Boletín cuesta, franco de porte, proporciona una verdadera economía á las mismas Comisiones, que ha haber de recibir las frecuentes comunicaciones que por el Boletín se les dirigen por el medio ordinario gastarían anualmente una cantidad mucho mayor.

Agregada esta razon de economía, la primera que el Gobierno consultó, al interés de las explicaciones que sobre diferentes ramos de instruccion pública se dan en el Boletín, y la multitud de datos y consejos que contiene, la falta de esta publicacion en las Corporaciones encargadas del gobierno de las enseñanzas públicas se hace mucho mas sensible. Estas consideraciones han movido el ánimo de S. A. á encargar á V. S. que haga conocer á las Comisiones locales de instruccion primaria de esa Provincia y demas Autoridades encargadas de los estudios públicos la necesidad en que están de recibir y consultar el Boletín oficial, ya para aprovecharse de cuantos encargos y explicaciones se les hacen en el mismo, ya para ejecutar y cumplir las órdenes del Gobierno que por este medio se les comunican.

S. A. espera que V. S. mirará esta orden con el interés que se merece, y me encarga le prevenga, como de su orden egecuta, que remita V. S. á este Ministerio de mi cargo á fines del próximo mes de Febrero un estado comprensivo de las Comisiones, Maestros de primeras letras, establecimientos y Autoridades que se hallen suscritas al Boletín oficial de instruccion pública, advirtiendo las que lo hubieren hecho despues de recibida esta orden en ese Gobierno político.

De la de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

*Y la he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia; previniendo á los Alcaldes constitucionales de la misma que para yo poder dar á la Superioridad las noticias que en la preinserta orden se me piden, se hace necesario me las remitan sin pérdida de correo, incurriendo los que no lo hicieron en la mas severa responsabilidad. Valladolid 10 de Febrero de 1842. — El G. P. I., Pedro Nicanor Gonzalez.*

Diputacion provincial de Leon.

Aviso. — Encargada esta Diputacion por la ley de 15 de Agosto y orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Diciembre del año próximo anterior de la administracion de los arbitrios destinados para la conservacion de la Carretera de Asturias acordó sacar á pública subasta, por lo que resta del corriente año, el arriendo de los tres Portazgos establecidos en la distancia que media desde esta Capital al puerto de Pajares, situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia; á cuyo efecto se admiten posturas en la Secretaría de esta Corporacion de doce á dos de la tarde desde el 6 hasta el 20 del corriente, y en este día y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

#### CONDICIONES

*con que se han de arrendar en pública subasta los tres Portazgos establecidos en la Carretera de Asturias y situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia, por el tiempo que resta del corriente año á contar desde el día en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura que se otorgará con las formalidades correspondientes se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.*

1<sup>a</sup> Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince días para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el día que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales, en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas, ó las tres aun tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean

menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.<sup>a</sup> El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

3.<sup>a</sup> El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la tercera parte del precio del arriendo.

4.<sup>a</sup> Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, ademas de apremiarle ejecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren, podrá la Direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el Portazgo, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.<sup>a</sup> La persona por quien quedare rematado el Portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

6.<sup>a</sup> No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

7.<sup>a</sup> Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen por el Portazgo con efectos para dicho camino ó de vacío, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos, llevando cédula firmada del que las dirija.

8.<sup>a</sup> Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.<sup>a</sup> Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el Portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagará alquileres, siendo propias del ramo de Caminos y Canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo, pagará los alquileres, siempre que continúe en ellas.

10.<sup>a</sup> Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11.<sup>a</sup> No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, y será multado si tal ejecutare, así como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto de remate.

12.<sup>a</sup> No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja, ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuviere, deberá exponerse tambien á las pérdidas que pudieren ocasionársele, renunciando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que sean.

13.<sup>a</sup> Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14.<sup>a</sup> Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15.<sup>a</sup> No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16.<sup>a</sup> El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metálico en la Depositaria que se le designe la cantidad equivalente al valor de dos mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo, que en virtud de las condiciones 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> se le hubieren entregado por inventario y justa tasacion, en la misma forma que los recibió ó satisfecho sus desmejoras.

17.<sup>a</sup> El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la Provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que así lo exija y se exprese en el acto del segundo remate, y á los ocho dias, á mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del Portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por empleados puestos por él, ya por los que la Direccion general destine al efecto, y tendrá que satisfacer íntegras las mesadas correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el Portazgo rindiere, y ademas los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se causaren y la multa que estime el Juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento. Leon 4.<sup>o</sup> de Febrero de 1842. = José Perez. = Manuel Arriola, Secretario.

#### ANUNCIOS.

*Don Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones de la Capellania colativa fundada por Juan Velazquez, el viejo, en la Iglesia Parroquial de Santa María la Nueva, de la villa de Benafarces, de este partido, para que dentro del preciso y perentorio término de treinta

dias concurren á este Juzgado por la Escribanía del autorizante ha deducirle, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar, y procederé en el expediente de su razón á dar la providencia que hubiere lugar en justicia. Dado en la Mota á 25 de Enero de 1842. = Francisco Nard. = Por mandado de su Señoría, Manuel Bueno Gutierrez.

*Lic. Don Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia de Villalon y su Partido, que de estar en ejercicio el Escribano refrendante, dá fé.*

Por el presente, y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de las fincas en que consiste la Capellanía fundada por Don Mateo Ramos, en la villa de Cuenca, para que se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir el que les asista, pues si lo hacen se les oirá y administrará justicia, apercibidos en otro caso con el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el pleito en su rebeldía, y conforme á lo que se previene en la ley de 19 de Agosto de 1841. Dado en Villalon á 29 de Enero de 1842. = Juan Antonio Benjumea. = Por su mandado, Domingo Garzon.

*Lic. Don Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia de Villalon y su Partido, que de serlo, y estar en actual ejercicio el Escribano que refrenda, dá fé.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes afectos á la Capellanía colativa fundada en la villa de Cuenca por Don Pedro Labrador, que posee en la actualidad el Presbítero D. Julian Ceinos, para que dentro del término perentorio de 30 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir el que les asista, parándoles caso de no verificarlo el perjuicio á que haya lugar, siguiéndose el pleito con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto último. Dado en Villalon á 29 de Enero de 1842. = Juan Antonio Benjumea. = Por su mandado, Domingo Garzon.

### Bentas de vienes del Clero Secular.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el dia 25 de Febrero próximo y horas que se dirán para la subasta de las fincas nacionales siguientes:

#### De once á doce de su mañana

Una casa sita en esta Ciudad, calla de Cantaranas, núm. 22, que perteneció á la fábrica de la Parroquia de la Antigua de la misma, consta de bodega, piso natural, entresuelo, principal y segundo con solana; su figura es un paralelogramo rectángulo con 1,744 pies cuadrados de superficie, de los cuales 560 corresponden al corral con pozo y puerta accesoria, y los 1,184 al cuerpo edificado, tasada en 50,600 rs.

#### De doce á una de su tarde.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Cañuelo, núm. 7, que perteneció al Ilustrísimo Cabildo Catedral de la misma, consta de piso natural, principal, segundo y solana; es de figura de un polígono irregular de 6 lados con 1,363 pies cuadrados de superficie, de los cuales 313 corresponden á un corral, y 1,050 á la fábrica, tasada en 20,134 rs.

#### De una á dos de id.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle del Rótulo de Cazalla, señalada con el núm. 1.º, que perteneció al mismo Cabildo Catedral, la cual consta de piso natural, primero, segundo y boardilla, tiene corral con pozo y una cochera; su figura en la parte baja es un polígono irregular de 8 lados, y en la principal en la parte del costado derecho y accesoria forma una figura de 12 lados: en la primera se comprenden 2,642 pies cuadrados de superficie, aumentando á la segunda 102 pies cúbicos y cuadrados de superficie, tasada en 20,892 rs.

Cuyas fincas no se hallan gravadas con carga alguna, las cuales se han declarado de mayor cuantía y por consecuencia se celebrarán el dia y horas señaladas dos remates simultáneos, uno en Madrid y otro en una de las Salas Capitulares de esta Ciudad, y el importe en que se subastaren se han de satisfacer en cinco años y plazos iguales en papel y metálico, segun y en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre último, con sujecion á las demas reglas y condiciones prescritas en dicha ley é Instrucción de 15 del mismo mes. Valladolid 26 de Enero de 1842. = Benito Calero de Cáceres.

Se halla arruinada la molinera titulada de Trastorna, sita sobre el rio Cea, término de San Miguel del Valle, Provincia de Zamora, y á la inmediacion de la villa de Valderas, que se compone de cinco ruedas, por efecto de la rotura de una de sus presas ó puertos á impulso de las aguas: Si alguna persona ó personas quisiesen interesarse en la construccion de su obra hasta ponerla al corriente, acudirán á los interesados en la misma que residen en dicho pueblo, á fin de contratar lo conveniente en su razon, quienes les dejarán sus producciones por los años en que se convinieren, advirtiéndole que los materiales necesarios especialmente el de la piedra y césped se hallan á muy corta distancia, para lo que se les presija el término de un mes contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.